

TANDIL: 15 de abril de 1994

ORDENANZA: N° 1444/94

VISTO

La reunión del Consejo Superior celebrada el 14/04/94, y

CONSIDERANDO:

Que durante la misma se llevó a tratamiento el Expediente S 6848 - 22050/93/T, mediante el cual se analizó el Proyecto de Reglamento de Enseñanza y Promoción, presentado por la Secretaría Académica de la Universidad, modificatorio del aprobado por Ordenanza N° 223/86, y que ha sido avalado por la totalidad de los Señores Secretarios Académicos de la Universidad.

Que analizado el mismo por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, esta informa que no encuentra objeciones para que se proceda a su aprobación.

Que en la reunión de la fecha los Señores Consejeros aprobaron el dictado de Ordenanza aprobatoria del Proyecto de Reglamento de Enseñanza y Promoción con las modificaciones especificadas para los Artículos 15° y 16°, debiendo incorporarse, además, como Titulos Adicionales el Reglamento de Equivalencias para alumnos provenientes de otras Instituciones de Enseñanza y el Reglamento de Equivalencias Interno.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 28° Inc. b) del Estatuto de la Universidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 2672/84 y modificado por la Honorable Asamblea Universitaria:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

O R D E N A

ARTICULO 1º: Apruébase el Texto Ordenado del Reglamento de Enseñanza y Promoción - Capítulo I, que incluye como Capítulo II el Reglamento de Equivalencias para alumnos provenientes de otras Instituciones de Enseñanza - Texto Ordenado -, y como Capítulo III, el Reglamento de Equivalencias Interno de la Universidad, el que corre Anexo a la presente.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese.

REGLAMENTO DE ENSEÑANZA Y PROMOCION

TITULO I

PRELIMINAR

Artículo 1º: La enseñanza y promoción en la Universidad se regirá por las pautas generales del presente Reglamento. Cada Facultad, a través del Consejo Académico, podrá adecuar el presente a sus necesidades académicas y administrativas reglamentándolo en lo específico de acuerdo con el espíritu de las disposiciones generales que contiene.

Artículo 2º: La Universidad anualmente determinará el periodo de clases, que se dividirá en dos cuatrimestres fijándose el inicio y fecha final para cada uno. Consecuentemente, cada Facultad, con estos límites fijará el suyo que en ningún caso podrá ser inferior a catorce (14) semanas. El Consejo Superior deberá fijar el Calendario Académico de la Universidad con anterioridad al 15 de noviembre de cada año a efectos de que cada Facultad adecue el suyo y lo haga saber en la fecha de estilo, con anterioridad al 30 de noviembre de cada año.

Artículo 3º: El Consejo Académico correspondiente determinará la extensión de cada materia de acuerdo con el Plan de Estudios al que corresponda determinándose que, salvo excepciones debidamente fundadas, deberá optarse porque sean cuatrimestrales o anuales.

CARÁCTER DE ENSEÑANZA

Artículo 4º: La enseñanza se desarrollará conforme a la colaboración activa entre docentes y estudiantes con vista al diálogo como fundamento de ella. Dentro de la libertad de cátedra podrán proponer los docentes actividades que tiendan a un proceso de enseñanza-aprendizaje participativo.

Artículo 5º: El carácter de los cursos y su duración será determinado por el Consejo Académico. Salvo excepciones debidamente fundadas, el dictado será anual o cuatrimestral con carga horaria equivalente.

Artículo 6º: Los cursos teóricos son de desarrollo conceptual y de asistencia no obligatoria salvo que la Facultad reglamente expresamente lo contrario.

Artículo 7º: Los cursos teóricos-prácticos son de desarrollo predominantemente conceptual; la labor práctica se integrará para la aplicación de los conocimientos teóricos y será programada por el profesor a cargo del curso al comenzar el año lectivo, quien dejará constancia de la misma en el programa de la materia.

Artículo 8º: Los cursos prácticos son de desarrollo de aplicación predominantemente práctico y el cumplimiento de las tareas que implica será reglamentado por los Consejos Académicos.

PROMOCIÓN SIN EXAMEN

Artículo 9º: Podrán dictarse cursos de promoción sin examen autorizado mediante Resolución de Consejo Académico. El carácter del curso tendrá una validez de tres (3) años, siempre que en los programas y planificaciones se mantengan las características básicas de contenidos, sistema de trabajo y evaluación a través de dicho término, caso contrario se requerirá nueva resolución de aprobación del carácter del curso.

Artículo 10º: Cada Facultad reglamentará, de acuerdo con su modalidad, los requisitos que deberán cumplir los alumnos para aprobar la asignatura por el sistema de promoción sin examen.

Artículo 11º: Siempre que se dicte un curso de promoción sin examen, la cátedra deberá prever y fijar en su programación, los requisitos que deberán cumplir los alumnos que opten por realizar el curso y promoción tradicional.

DE LOS EXÁMENES

Artículo 12º: Establécense los siguientes turnos de llamados a exámenes:

- Primer Turno: febrero-marzo; no menos de dos llamados.
- Segundo Turno: julio, no menos de un llamado.
- Tercer Turno: noviembre-diciembre; no menos de dos llamados.
- Turnos opcionales: podrán fijarse más turnos de examen de acuerdo con la modalidad de cada Facultad.

Artículo 13º: El Tribunal Examinador respectivo deberá constituirse cualquiera sea el número de inscriptos.

Artículo 14º: Las mesas examinadoras deberán integrarse de acuerdo con lo establecido por la Resolución de Decanato correspondiente y ser presidida por un docente que sea Profesor de la cátedra y/o área, con Profesores y/o Auxiliares Docentes.

Las Actas deberán ostentar la firma de los integrantes de las mesas examinadoras (tres o dos excepcionalmente).

Las Actas correspondientes a Práctica de la Enseñanza, Seminario, Asignaturas Promocionales, Talleres, serán firmadas por el o los integrantes de cátedra y/o áreas.

Los sob Borrados de las actas, deberán ser salvados según el caso, de la siguiente forma:

- a) Los integrantes de la mesa examinadora, salvan sob Borrados de notas y de resumen de acta (número de alumnos presentados, aprobados, desaprobados, ausentes, total).
- b) Llevarán además, verificación del Secretario Académico o Coordinador Académico.
- c) El Secretario o Coordinador Académico salvará sob Borrados correspondientes a errores de tipo administrativo, fecha, documento, apellido y nombre, libro, folio, régimen.

No se pueden confeccionar dos (2) actas con el mismo folio. Como excepción, la situación puede resolverse agregando a los alumnos sin orden alfabético.

No puede existir un acta con dos (2) fechas distintas.

Artículo 15º: Finalizado el llamado a examen -haya mediado o no cuarto intermedio- la mesa examinadora deberá completar la hoja volante de examen y labrar el acta de rigor en el libro rubricado respectivo, en forma inmediata cuando los exámenes sean orales. Cuando los exámenes sean escritos, el Tribunal Examinador tendrá un plazo estipulado por el Consejo Académico de cada Facultad para publicar las actas, luego de lo cual mediará un plazo de 5 (cinco) días hábiles para consulta por parte de los alumnos de sus exámenes, antes de labrar el acta de rigor, responsabilizándose todos y cada uno de los miembros de Tribunal de la custodia de los exámenes escritos hasta se labre el acta mencionada.

Todos los integrantes del Tribunal Examinador serán responsables de la calificación de cada examen escrito, debiendo rubricar con sus iniciales cada prueba.

En caso de disidencia, la calificación será el promedio de todas las calificaciones.

Establécese para los alumnos la obligatoriedad de presentar su documento de identidad para rendir exámenes finales; la mesa examinadora requerirá la Libreta de Estudiante al término del examen y allí consignará la calificación correspondiente.

Artículo 16º: Los alumnos que hayan terminado de cursar la totalidad de asignaturas de la carrera y adeuden solamente exámenes finales, podrán solicitar una

mesa especial por mes y por materia, acordando con la Secretaría Académica fecha y hora de examen. Para que dicha solicitud sea considerada dentro del mismo mes deberá ser presentada dentro de los diez primeros días hábiles del mes, en caso contrario, se trasladará al mes siguiente. No se convocarán mesas especiales en el mes en que se reúnen mesas regulares de la misma asignatura.

Artículo 17°: Cada Facultad determinará, de acuerdo con su modalidad, las asignaturas que se podrán rendir en condiciones de alumnos libres y sus correspondientes formas de evaluación.

Artículo 18°: Los alumnos regulares rendirán examen final según el programa oficial de la asignatura en el año académico correspondiente a la fecha en que hubieran aprobado la cursada o en el vigente según su elección, salvo decisión del Consejo Académico; los alumnos libres, según el programa oficial vigente al momento del examen.

Artículo 19°: Las fechas y horarios de exámenes finales, así como la integración de Tribunales Examinadores, serán establecidos por la Secretaría Académica. Ello se notificará a los Miembros de los Tribunales y se hará conocer a los alumnos mediante avisado mural con no menos de quince días de antelación al comienzo del turno respectivo. Por el mismo medio, cinco días antes del comienzo de cada llamado, la Secretaría Académica comunicará a los alumnos y Miembros de los Tribunales los cambios de fecha y/u hora y/o integración de los Tribunales que pudieran haberse producido.

Artículo 20°: En cada turno, se abrirá la inscripción como mínimo diez días antes de la fecha de examen y se cerrará en el término que disponga cada Consejo Académico de Facultad.

Artículo 21°: El alumno puede desistir de su inscripción hasta un plazo que será estipulado por cada Facultad lo que rubricará en la hoja de inscripción.

Artículo 22°: Cerrada la inscripción, la Secretaría Académica confeccionará sin correcciones ni enmiendas las hojas volantes y el Acta de Examen dejando constancia en la hoja volante del número de libro y folio correspondiente.

Artículo 23°: El examen final será individual y en todos los casos una prueba de evaluación cuyo objetivo es apreciar la madurez del alumno en cuestiones fundamentales de la asignatura y en la solución de los problemas que se le planteen.

Artículo 24°: El alumno que resultara aplazado tres veces en una materia, podrá solicitar una entrevista con el profesor a cargo de la misma y el Director del Departamento y/o Secretario Académico a efectos de analizar la dificultad del alumno. Esta entrevista podrá también ser originada a solicitud del profesor a cargo de la asignatura.

Artículo 25°: El alumno regular aplazado cuatro veces en una materia deberá cursarla nuevamente si desea rendirla en condiciones de examen regular. Caso

contrario, deberá rendirla de acuerdo con la forma de evaluación que cada Facultad establece.

Artículo 26º: Las calificaciones serán conceptuales, pero tendrán siempre su traducción numérica para ajustar la determinación de los promedios.

La escala será la siguiente:

- sobresaliente: diez (10)
- distinguido: 9 (nueve)
- muy bueno: ocho (8) y siete (7)
- bueno: cinco (5) y seis (6)
- suficiente: cuatro (4)
- aplazado: uno (1), dos (2) y tres (3)
- reprobado: cero (0)

Artículo 27º: En todos los casos de calificación, cualquiera sea la índole del curso, prueba o examen como así la categoría del alumno, regirá la escala precedente.

Artículo 27º bis (agregado por Ord. 1695/95): A todos los efectos se establece que el promedio general de la carrera se aproxime con dos decimales.

CONDICIONES DE APROBACIÓN DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 28º: Los alumnos podrán aprobar las asignaturas en carácter de regulares o libres, de acuerdo con los regímenes de asistencia y evaluación que se establezcan en los artículos siguientes.

VIGENCIA DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 29º: A efectos de la inclusión curricular para pedir el Título, una asignatura aprobada tendrá vigencia por el término del doble de la duración teórica de la carrera. Transcurrido este plazo, deberá pedirse la revalidación ante la Facultad.

Artículo 30º: Los alumnos regulares en las materias teórico-práctico deberán aprobar los trabajos prácticos establecidos para poder rendir el examen final. Estos trabajos deberán figurar en el programa de la asignatura pudiendo contemplarse asimismo, recuperatorios.

Artículo 31º: Los alumnos libres podrán, en todo momento, consultar con el profesor a cargo de la asignatura sus dificultades de aprendizaje y/o requerir orientación académica y bibliográfica.

Artículo 32°: Los alumnos vocacionales, para poder rendir examen final deberán cumplir con los requisitos de las cursadas en las cuales hayan sido admitidos.

Artículo 33°: Cada Facultad, de acuerdo con sus modalidades de cursada reglamentadas por su Consejo Académico, determinará las fechas de recuperación para los alumnos que no aprueben trabajos prácticos o parciales.

Artículo 34° (modificado por Ord. 1725/95): Transcurridos tres (3) años desde la finalización de la cursada que cada alumno aprobara, sin que haya aprobado el examen final deberá proceder a cursar nuevamente la materia o rendirla como alumno libre si así lo deseara, con las limitaciones establecidas en el Artículo 17°. Por ante el Consejo Académico de cada Facultad, los alumnos podrán tramitar la excepción de ese límite, en un único acto y por única vez, la o las materias comprendidas en la presente, mediante razón fundada en: Servicio Militar; enfermedad prolongada; representación gremial o política universitaria; maternidad; cambio de plan de estudios y/o causas de fuerza mayor, a criterio exclusivo de la Facultad.

CORRELACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 35°: La correlación de asignaturas debe ajustarse a la dependencia epistemológica de los conocimientos. Esta se fijará en el Plan de Estudios o en la Resolución Especial del Consejo Académico.

Artículo 36°: El alumno no podrá rendir examen final de una asignatura mientras no haya aprobado la correlativa anterior.

Cada Facultad reglamentará, de acuerdo con su modalidad, en sus Planes de Estudio o en una Resolución especial del Consejo Académico la correlación de asignaturas en lo referente a las cursadas.

EVALUACIONES PARCIALES

Asignaturas Teóricas

Artículo 37°: Las cátedras deben realizar evaluaciones de cada alumno que fundamentarán las calificaciones parciales. Cada Facultad, de acuerdo con su modalidad, reglamentará el (los) régimen (regímenes) de cursada.

En todos los casos, las formas o cronogramas de las evaluaciones parciales, así como los contenidos específicos incluidos, estarán expresamente establecidos en los programas y planificaciones presentadas por la cátedra a comienzos del año.

Artículo 38°: Para poder aprobar la cursada y rendir examen final en condiciones de alumno regular, los alumnos deberán cumplimentar los requisitos que establezca el régimen de cursada vigente en la asignatura, de acuerdo con la reglamentación de la Facultad (Artículo 36°).

En todos los casos, las evaluaciones parciales deberán ser aprobadas todas y cada una de ellas. La calificación final será la que resulta de la aplicación del reglamento de cursada vigente.

Las notas de los exámenes parciales deberán comunicarse a los alumnos y a la Secretaría Académica de la Facultad por listas convenientemente firmadas por el profesor a cargo de la materia dentro de los plazos que establezca la Facultad o Escuela.

Artículo 39°: Los exámenes parciales, trabajos prácticos o pruebas prácticas, tendrán las oportunidades de recuperación que cada Facultad reglamente de acuerdo con su modalidad.

Asignaturas teórico-prácticas

Artículo 40°: En las asignaturas teórico-prácticas, el alumno regular deberá aprobar los trabajos prácticos, los trabajos especiales y las evaluaciones parciales en las mismas condiciones establecidas para las materias teóricas.

Artículo 41°: El alumno libre, deberá ajustarse al régimen de examen libre que cada Facultad establezca.

Asignaturas Prácticas

Artículo 42°: En las asignaturas prácticas, la evaluación deberá ser formativa. El alumno no rendirá examen final y la calificación definitiva será el promedio de las evaluaciones parciales.

TESIS DE LICENCIATURA - SEMINARIOS

Artículo 43°: Las tesis de Licenciatura, trabajos especiales y Seminarios, responderán a las características, obligaciones y régimen que establezca cada Consejo Académico.

ALUMNO REGULAR

Artículo 44°: Serán todos aquellos que cumplan con el requisito anual de matriculación o rematriculación, según corresponda.

Artículo 45°: Cada Facultad reglamentará las condiciones que se exigirán para la rematriculación.

Artículo 46°: Los alumnos regulares, pueden ser activos o pasivos.

Artículo 47°: Se consideran alumnos regulares activos quienes cumplan las siguientes condiciones:

- a) para los alumnos ingresantes, tener un parcial aprobado;
- b) para el resto, tener un examen final aprobado o dos cursadas aprobadas en el último año calendario;
- c) para los alumnos que hayan terminado de cursar la totalidad de las asignaturas de la carrera y, cuando se encontraran desarrollando la tesis o proyecto final de carrera, mediante la presentación de un informe o aval del director correspondiente, durante el último año calendario.

Artículo 48°: Serán alumnos regulares pasivos, los que no cumplan con cualquiera de las condiciones anteriores enumeradas en el Artículo N° 47 (incisos a, b y c).

OBLIGACIONES DE CÁTEDRA

Artículo 49°: Los docentes deberán cumplir la carga horaria correspondiente a su dedicación.

Artículo 50°: Antes de iniciarse el período de clases, cada año, los docentes con dedicación exclusiva o semiexclusiva, o aquellos con dedicaciones simples que correspondieran al dictado de la asignatura, deberán elevar al Departamento respectivo –con copia a Secretaría Académica- una planificación de la actividad que piensan desarrollar a lo largo del año, en cumplimiento de su dedicación.

Artículo 51°: Cada año en el plazo establecido por cada Facultad, los profesores a cargo de cátedra y/o área, los Directores de grupo o investigadores individuales o los responsables de cualquier otra actividad académica que se lleve a cabo dentro de la Facultad, deberán elevar al Director de Departamento respectivo, para su traslado a la Secretaría Académica con su opinión, un informe de lo realizado en el curso del año.

El mismo, deberá contener una descripción de la labor efectuada, sus logros y dificultades y una evaluación de los participantes, tanto docentes como adscriptos y alumnos. Asimismo, se incluirán las cifras de asistencia a clases teóricas y prácticas, estadísticas de presentismo, aprobación y desaprobación de cursadas y opinión del

profesor acerca de las medidas a adoptar o adoptadas para mejorar esas cifras si así correspondiera.

PROGRAMAS Y PLANIFICACIÓN

Artículo 52°: Las asignaturas se dictarán según el programa vigente con la intensidad horaria semanal y total establecida en el respectivo plan de estudio. En ningún caso la actividad será menor de dos horas semanales en caso de materias anuales.

Artículo 53°: Los cursos se ajustarán a los programas elaborados anualmente por el profesor titular o a cargo de la cátedra, observando los objetivos establecidos para la asignatura dentro del plan de estudio.

Artículo 54°: Los programas deberán ser presentados antes de iniciarse el período de clases ante el Departamento respectivo y Secretaría Académica para su aprobación, de acuerdo con las normas que establezca cada Facultad, pudiendo apelarse su rechazo ante el Consejo Académico.

Artículo 55°: Los programas serán analíticos, teóricos y prácticos si correspondiese, con temas claramente diferenciales y con indicación precisa de los trabajos y actividades que su desarrollo requiera. Deberán contener como mínimo la bibliografía indispensable, complementaria y de consulta.

Se adjuntará el cronograma correspondiente al desarrollo de la asignatura.

REFORMAS DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 56°: La propuesta de reformas o sustitución del plan de estudios de cada Carrera deberá contener:

- 1) Las asignaturas del nuevo plan.
- 2) La adecuación de aquellas asignaturas afines, similares o idénticas del antiguo plan con las del nuevo que lleven distinta denominación o modificaciones, cuando la alteración por sustancial no lo excluye.
- 3) Integralmente establecido el sistema de correlativas.
- 4) La coordinación de la duración del curso, número de horas de clases y denominación para las asignaturas comunes con las de otras carreras de la Facultad o de otras Facultades.

Artículo 57°: La propuesta de reforma o sustitución del plan de estudios, deberá proveer la correspondiente solución, ante la subsistencia transitoria del plan modificado o sustituido, de la situación de las asignaturas:

- 1) Cuya existencia concluye con la vigencia del plan derogado.
- 2) Su desdoblamiento o viceversa.
- 3) Plazo de caducidad para el plan sustituido y sus programas respectivos.

Artículo 58º: La subsistencia del antiguo plan, tendiente a contemplar la situación de los alumnos inscriptos durante su vigencia, no podrá exceder en ningún caso, el período normal de finalización de la carrera completa.

Artículo 59º: Las asignaturas cuya vigencia haya caducado, serán atendidas por las cátedras de aquellas similares o afines, debiendo los alumnos aprobar las evaluaciones como regulares. Las que no tuvieran similares o afines, serán rendidas en las condiciones establecidas para los alumnos libres.

DEPARTAMENTOS

Artículo 60º: Las cátedras, cursos, seminarios, laboratorios y demás actividades destinadas a la enseñanza teórica y práctica de la Facultad, así como también el personal docente asignado a ellos, podrán agruparse por Departamentos, cuya actividad será académica, de investigación y de extensión.

Los Consejos Académicos de cada Facultad, decidirán la conformación de Departamentos por carreras, áreas de conocimiento o por objetivos generales, afines de acuerdo con su modalidad.

Artículo 61º: Los Consejos Académicos de cada Facultad, reglamentarán el funcionamiento de los Departamentos, las obligaciones y atribuciones de sus Directores y de sus miembros.

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS PARA ALUMNOS PROVENIENTES DE OTRAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA

TITULO II

Artículo 62°: Para obtener el reconocimiento por la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires de asignaturas aprobadas en otras Universidades y/o Institutos se requerirá:

- a) Que dichas asignaturas hayan sido aprobadas en Universidades o Institutos reconocidos por este Reglamento.
- b) Que ellas sean equivalentes a las del Plan de Estudios que curse el solicitante.
- c) Que el reconocimiento se solicite mediante los procedimientos reglamentarios.

Artículo 63° (modificado x Ord. 1695/95): Podrá solicitarse reconocimiento de equivalencias de las asignaturas aprobadas en los siguientes Institutos:

- a) Universidades Argentinas y Extranjeras, Oficiales y Privadas legalmente reconocidas.
- b) Institutos Universitarios y de Nivel Terciario, Oficiales, Privados y Extranjeros legalmente reconocidos con planes que importen más de dos años de estudios posteriores a los del Nivel Medio.

Artículo 64°: Las asignaturas cuyo reconocimiento se solicite deberán ser equivalentes a las que se cursen en las respectivas carreras, requisito que se juzgará comparado a los Planes de Estudios en su totalidad, los programas de las asignaturas equivalentes y demás exigencias curriculares. En el caso del inciso b) del Artículo 63° deberá exigirse además, una prueba control por cada materia, destinada a comprobar el nivel Académico de los estudios aprobados.

Artículo 65°: La equivalencia deberá ser integral, procurándose en todos los casos, y salvo diferencias sustanciales de contenido y/o práctica, dar por aprobada la asignatura. No obstante, cuando fuere imprescindible por los contenidos mínimos y prácticos que debe rendir un alumno para determinada materia, por vía de excepción se podrá aprobar parcialmente, o indicar taxativamente cuales son los temas teóricos y prácticos que el peticionante deberá rendir o cursar para tener toda la materia aprobada.

Artículo 66°: El reconocimiento de equivalencias se realizará mediante expediente iniciado por el interesado con solicitud de ingreso a la Facultad y nota solicitando equivalencias, conteniendo los siguientes datos:

- a) Lugar y Fecha de solicitud.
- b) Nombre de la dependencia o Funcionario a quien va dirigida.
- c) Mención sintética del asunto de que se trata.
- d) Identificación del presentante con sus nombres y apellidos, número de documento de identidad, Domicilio, Nacionalidad y número de legajo de la Universidad o Instituto de Origen.

Artículo 67°: Son requisitos indispensables para poder iniciar el expediente en el cual se solicita el reconocimiento de equivalencias:

- a) Formulario de solicitud de equivalencias.
- b) Certificado de la Facultad o Institutos de Origen que informe si el alumno ha sido pasible de sanciones y en caso afirmativo su naturaleza, categorización y cumplimiento.
- c) Certificado analítico que acredite estudios secundarios completos.
- d) Plan de Estudios del establecimiento de Origen.
- e) Certificado de la Facultad o Instituto de Origen en el que conste: Apellidos y nombres completos, números de documento de identidad, número de matrícula, nómina y detalle de las materias aprobadas con indicación de fechas, número de libro y folio en que se asentara y calificación obtenida en números y letras.
- f) Programas Analíticos de las Materias Aprobadas con constancias respectivas de los Establecimientos en los que se haya obtenido la aprobación de la Equivalencia de que se trate.
- g) Certificados de las materias reconocidas por equivalencias en la Institución de la que proviene, indicándose la Institución que aprobó y de no ser así las veces en que fue rendida, fecha de concesión de la equivalencia y número de Expediente.

Las constancias otorgadas por la Facultad de Origen, deberán ostentar la firma del Decano y Secretario Académico, debiendo aquéllas ser certificadas por la Universidad correspondiente. En el caso de provenir de Institutos Superiores las firmas deberán ser del Director y Secretario, y si provinieren de Universidad Privada o Provincial deberá darse cumplimiento al mismo procedimiento establecido a las Universidades Nacionales, pero la Certificación deberá ser visada y autorizada por la Dirección Nacional de Altos Estudios. Todos los certificados deben ser originales (no aceptándose fotocopias o duplicados) y deberán estar legalizados por las autoridades correspondientes.

- h) Los alumnos provenientes del Ciclo Básico de la Universidad de Buenos Aires, o de Ciclos Básicos de Escuelas, Centros o Institutos de Enseñanza Superior debidamente reconocidos, deberán presentar constancias certificadas por autoridad académica competente, adjuntando el plan de materias respectivo.

- i) La documentación otorgada por la Facultad o Institutos Superiores de origen, deberá ostentar la firma del Señor Decano y Secretario Académico, o la firma de toda persona autorizada con firma reconocida, debiendo la misma ser certificada por la Universidad/Instituto según corresponda. Si proviene de Universidad Privada Provincial deberá darse cumplimiento al procedimiento establecido para las Universidades Nacionales, pero la certificación deberá ser visada por la Dirección Nacional de Altos Estudios. Las certificaciones otorgadas por dichas Instituciones deben ser originales (no aceptándose fotocopias o duplicados).

Artículo 68°: La equivalencia puede ser total o parcial.

Artículo 69°: En la Resolución que aprueba definitivamente la/s equivalencia/s debe/n figurar la/s nota/s anterior/es.

Artículo 70°: La equivalencia parcial se otorgará cuando el Profesor apruebe el 50%, como mínimo del programa nuevo.

Artículo 71°: El alumno no podrá rendir el examen final de las materias correlativas vigentes hasta tanto no haya regularizado su situación en la asignatura solicitada por equivalencias y otorgada en forma parcial.

Artículo 72°: Queda a criterio de cada Unidad Académica permitir al alumno cursar las materias correlativas siguientes a la otorgada como equivalencia parcial.

Artículo 73°: El acta llevará la fecha de aprobación total de la asignatura en caso de ser equivalencia parcial y en el caso de otorgar equivalencia total se tendrá en cuenta de la norma que apruebe la misma.

Artículo 74°: No se verificarán las correlativas de aquellas materias aprobadas por equivalencias.

Artículo 75° (modificado x Ord. 1695/95): La nota es la que resulte del promedio, en el caso de otorgarse equivalencias de varias asignaturas por una. Será considerado entre 7 y 7,50 corresponde 7 (siete), si está comprendido entre 7,51 y 8 corresponde 8 (ocho). En caso de ser equivalencia de una materia, llevará la nota de aprobación de la misma. En el caso de equivalencia parcial y en concordancia con lo establecido en el artículo 70, el alumno deberá rendir el porcentaje faltante de la asignatura. Si la misma fuera aprobada, se registrará la nota proveniente de la Institución de Origen; si se reprobara la equivalencia en cuestión, el interesado deberá cursar la totalidad de la asignatura.

Artículo 77°: Cada Unidad Académica dispondrá si otorga equivalencias sobre asignaturas cursadas.

Artículo 78°: Serán considerados los aplazos de las asignaturas que se dan como equivalentes.

Artículo 79°: El interesado en obtener reconocimiento de equivalencias deberá realizar la presentación por escrito adjuntando toda la documentación respaldatoria, en Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, sita en Pinto 399 de Tandil, Planta Baja, debiendo observar la Resolución 109/77, la Ley 19549, sus Modificaciones y Decreto Reglamentario en cuanto al Procedimiento de rigor.

Artículo 80°: Con la solicitud del pedido de equivalencias y la documentación presentada por el alumno, la facultad formará expediente el que será girado a la Oficina de Títulos, para que proceda a dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos formales en el término de 48 horas (cuarenta y ocho horas).

Artículo 81°: Con el resultado, el expediente volverá a la Facultad la que dará vistas a los señores Directores de Departamento, y éstos, a los señores Profesores Titulares y/o a cargo de las Cátedras de su Área para que el expediente según turno a establecerse y teniendo a la vista los programas correspondientes, procedan a su cotejo y estudio, con miras a reconocer o desconocer la equivalencia solicitada, o en su caso, indicar la necesidad de un coloquio o examen complementario de la materia. En todos los casos corresponderá al Profesor Titular y/o a cargo de la materia, dictaminar sobre el tema.

Artículo 82°: La Facultad deberá emitir Dictamen en un plazo que no exceda de los treinta (30) días corridos. Solamente en los casos que así lo justifique la cantidad de asignaturas, los profesores consultados podrán solicitar al Decano la ampliación de dicho plazo.

En todos los casos los plazos comenzarán a regir a partir de la notificación fehaciente que se realice a cada docente, fecha a partir de la cual deberá tomar intervención en los actuados.

Artículo 83°: Para el cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, la Facultad deberá otorgar vista a los Profesores en un plazo no mayor a los 10 (diez) días corridos a partir de la recepción del conforme de la Oficina de Títulos.

Artículo 84°: Los Profesores llamados a dictaminar sobre equivalencias aprobadas en otras Universidades y/o Institutos, observarán las siguientes pautas:

- a) Que las asignaturas ofrecidas como créditos cubran los contenidos de las materias de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires; a convalidar; que su enfoque sea coherente y su grado de especialización por lo menos equivalente.
- b) Cualquier otro atinente a la actividad Académica, de investigación o de trabajo del solicitante que permita sumar elementos de juicio a la cuestión planteada.

Artículo 85°: El Dictamen recaído deberá expresar:

- a) Nombre de la materia o materias aprobadas y su/s equivalente/s en el plan de la Facultad de origen.
- b) Fundamentación detallada en caso de negatoria.

Artículo 86° (modificado x Ord. 1695/95): En caso de aceptación total o parcial de equivalencia de materia, la Facultad dictará Resolución correspondiente y adoptará los recaudos necesarios para las registraciones pertinentes en el legajo personal del alumno. En las equivalencias parciales, el acto administrativo que completará el trámite pertinente estará comprendido mediante certificación del acta de examen que corresponda.

Artículo 87° (modificado x Ord. 1695/95): El alumno que provenga de otra Universidad o Instituto, podrá solicitar por única vez el pedido de reconocimiento por equivalencia, de materias rendidas y aprobadas. Este pedido no podrá efectuarse cuando se trate de reconocer materias rendidas en otra Universidad o Instituto, con posterioridad a haber sido matriculado como alumno de esta Universidad.

Artículo 88° (modificado x Ord. 1695/95): Todos los casos no previstos en la presente Reglamentación serán resueltos por el Consejo Superior, a cuyo fin y a los efectos de la petición que se realice, deberá certificarse todos los elementos probatorios tendientes a encuadrar y esclarecer la situación que se trate.

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS INTERNO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TITULO III

Artículo 89°: La persona que inicie trámite de pedido de equivalencia interno deberá previamente estar matriculado en la Facultad ante la cual inicia el trámite.

Artículo 90°: El interesado en pedir la equivalencia deberá presentar ante la Facultad en la cual tramita reconocimiento, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de equivalencia.
- b) De las materias cuya equivalencia se pretende deberá acompañar certificado de la Facultad de origen en el que conste su aprobación, fecha, calificación en número y letra, folio y libro.
- c) Programa analítico de la o las materias vigentes al tiempo de la aprobación por el alumno debidamente certificado por la Facultad de origen.
- d) Nota dirigida al Decano, fechada, peticionando el trámite. Las constancias certificadas por la Facultad de origen, bastará que lleven sello y firma del Secretario Académico debiendo ser originales sin enmiendas ni raspaduras.

Artículo 91°: El interesado presentará la documentación detallada en el Artículo anterior al Secretario Académico de la Facultad donde solicita equivalencias.

Artículo 92°: El Secretario Académico luego de verificar el cumplimiento de los Artículos 1° y 2° dará paso al Departamento Académico si lo hubiere o en su defecto a la cátedra respectiva para que se expida sobre la equivalencia de los contenidos, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días.

Artículo 93°: Recibido por Secretaría Académica el informe del Departamento o cátedra deberá elevar al Consejo Académico todo lo actuado con informe fundado que aconseje la resolución.

Artículo 94°: El Consejo Académico resolverá el pedido de equivalencias en primera sesión en que tenga entrada al informe explicitado en el artículo anterior.

Artículo 95°: La resolución del Consejo Académico podrá:

- a) Aceptar la equivalencia total.
- b) Aceptar la equivalencia en forma parcial.
- c) Denegar la misma.

En todos los casos deberá fundar la decisión, y además en caso de otorgar equivalencia parcial determinar los mecanismos o modalidades de nivelación.

Artículo 96°: Se notificará la resolución al interesado sobre equivalencias, quien en caso de disconformidad, podrá apelar al Consejo Superior en un término de cinco (5) días hábiles desde la notificación.

Artículo 97°: Para el caso de pedidos de equivalencias de asignaturas cursadas sin aprobación final, el trámite se ajustará a la normativa precedente.

Se dará curso al trámite siempre que la cursada esté dentro del plazo de vigencia provisto por el Reglamento de Enseñanza y Promoción de la Facultad de origen, la que deberá certificar la vigencia de la cursada.